

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/249/2015

Por el que se designa Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
4. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

5. Que en sesión extraordinaria celebrada el día quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/60/2014, por el que se designó al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, ciudadano Edgar Hernán Mejía López.
6. Que el día nueve de octubre del año en curso, el ciudadano Edgar Hernán Mejía López, renunció al cargo que venía desempeñando como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, con efectos a partir del quince del mismo mes y año; por lo que a partir de esta fecha se encuentra vacante la titularidad de esa área.
7. Que en sesión extraordinaria del nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el Transitorio Segundo de los referidos Lineamientos, se estableció:

“Los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo”.

8. Que el Acuerdo referido en el Resultando anterior, fue notificado a este Instituto Electoral del Estado de México el día trece de octubre del año en curso, a través del oficio número INE/UTVOPL/4469/2015, signado por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.
9. Que el seis de noviembre del año en curso, se expidió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015”, al cual recayó el número INE/CVOPL/008/2015,

emitido por dicha Comisión del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinó que en razón de que los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, son de observancia obligatoria para dichos organismos, deben prevalecer el procedimiento y requisitos que los mismos contienen en relación a las disposiciones en contrario que existen en la legislación electoral local.

10. Que en fecha dieciocho de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo y diversos ciudadanos en contra del Acuerdo INE/CG865/2015, referido en el Resultando 7, del presente Acuerdo, en la que en su foja 31, párrafo segundo determinó:

“De tal forma, que podemos concluir que el INE en ejercicio de su facultad de (sic) atracción cuenta con plenas atribuciones para regular y homologar los perfiles de los servidores públicos que integrarán los OPLE, sin que con ello se vulnere el artículo 116 de la Constitución federal, pero además contrario a lo sostenido por el apelante, se ratifica la autonomía en el funcionamiento de los organismos locales.”

Asimismo resolvió:

*“**PRIMERO. Se acumulan** los expedientes SUP-JDC-4310/2015, SUP-JDC-4311/2015, SUP-JDC-4312/2015, SUP-JDC-4313/2015, SUP-JDC-4314/2015, SUP-JDC-4315/2015, SUP-JDC-4316/2015, SUP-JDC-4317/2015, SUP-JDC-4318/2015, SUP-JDC-4319/2015, SUP-JDC-4320/2015, SUP-JDC-4321/2015 al diverso SUP-RAP-749/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.*

***SEGUNDO. Se confirman** los Lineamientos impugnados.”*

11. Que con el objeto de que el Consejero Presidente contara con los elementos necesarios que le permitieran proponer al Consejo General la designación de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto, el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el **“AVISO PARA LAS Y LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (Apartado III 9 de**

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

los “Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales” que otorgan al Consejero Presidente la facultad de presentar al Consejo General del Organismo Público Local la propuesta para la Designación de dichos cargos”, a través del cual se hizo del conocimiento a las y los interesados en aspirar al cargo de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, las atribuciones que tiene encomendada dicha unidad, la documentación requerida que debían presentar para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y acceder a la valoración curricular.

Aviso que estuvo publicado en la página institucional, hasta las veinticuatro horas del día veintisiete del mismo mes y año; asimismo del veinticinco al veintisiete del mismo mes, se realizó la recepción de las solicitudes, vía Oficialía de Partes de este Instituto, mediando acuse detallado de recibo de la documentación presentada.

Una vez que se llevó a cabo la verificación de los requisitos legales de las y los aspirantes, a quienes cumplieron con ello, se les realizó la valoración curricular, en la que se constató su idoneidad para el desempeño del cargo al que se aspiraba; con base en su historial académico, profesional y laboral; su participación en actividades académicas, de reflexión, de participación social, así como su experiencia acumulada en materia electoral y, en específico, la relacionada con el cargo al que se aspiró y las actividades afines al mismo.

12. Que el treinta de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, el listado de las y los aspirantes, que cumplieron con los requisitos legales, y contaron con mayores elementos en la valoración curricular para tener derecho a la entrevista, remitiéndose dichos listados a los integrantes de este Consejo General.

El día dos de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la entrevista de las y los aspirantes al cargo de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por parte del Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo de este Órgano Superior de Dirección, contando con la presencia de las representaciones de los partidos políticos en su calidad de observadores, para lo cual se entrevistó a cinco aspirantes

seleccionados, observando el principio de paridad de género, esto es a dos mujeres y tres hombres.

13. Que tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos legales, el análisis de la idoneidad al cargo, la valoración curricular, la entrevista y demás criterios que garantizaron la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, el Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, en el uso de su facultad prevista por el apartado III, numerales 9 y 10, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ha propuesto a este Órgano Superior de Dirección, que sea designado como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, al ciudadano Luis Samuel Camacho Rojas; y

CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero, de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C de la referida Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Así mismo, el inciso c), del párrafo segundo, del apartado C en mención, señala que en los supuestos que establezca la Ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral,

garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

- III. Que el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que entre las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral, está la de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- IV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 1, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la misma ley, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Que en términos del artículo 120, numeral 3, de la Ley General en comento, se entiende por atracción, la atribución del Instituto Nacional Electoral de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Federal.
- VII. Que como lo dispone el artículo 124, numeral 4, de la Ley citada, para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto Nacional Electoral deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por

la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.

- VIII.** Que el apartado I, numeral 1, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que los mismos, tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

Por su parte, el párrafo segundo, inciso c), del apartado, numeral y Lineamientos antes citados, establece que los mismos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los servidores públicos titulares de sus áreas ejecutivas de dirección; asimismo, dispone que en las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

- IX.** Que en el numeral 5, del apartado II, de los Lineamientos en mención, se establecen los criterios que se tomaron en cuenta para garantizar la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes a titulares de las áreas ejecutivas de dirección de este organismo electoral.
- X.** Que de conformidad con el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en comento, para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;

- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
 - i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.
- XI.** Que el apartado III, numeral 10, de los referidos Lineamientos, señala que la propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.
- XII.** Que el numeral 11, del apartado III, de los Lineamientos de referencia, contempla que la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco

Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

- XIII.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV.** Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código en aplicación, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVI.** Que como lo dispone el artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que en términos del artículo 185, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, designar al Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto.
- XVIII.** Que el párrafo primero, del artículo 204, del Código Electoral del Estado de México, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la coordinación con el Instituto Nacional Electoral en esta materia; en caso de delegación, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de

financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del Instituto o el Instituto Nacional Electoral.

En su párrafo tercero, el citado artículo, establece que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por el Consejo General, deberá reunir los mismos requisitos que el Código Comicial establezca para los Directores. Así mismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.

Por su parte el párrafo quinto, del citado artículo, establece como facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización las siguientes:

- I. Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.
- II. Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, dependiendo de la revisión que haya sido delegada.
- III. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
- IV. Proponer a la Comisión de Fiscalización del Instituto, la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos.
- V. Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y en su caso los proyectos de resolución, sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.
- VI. Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.
- VII. Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.
- VIII. En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se

- aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública.
- IX. Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.
 - X. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
 - XI. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización.
 - XII. Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo.
 - XIII. Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral.
 - XIV. Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.
- XIX.** Que el Reglamento Interno vigente de este Instituto, en su artículo 49, menciona que para el cumplimiento de las atribuciones corresponde a los titulares de las Unidades:
- I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.
 - II. Acordar, conforme a su adscripción, con el Consejero Presidente o con el Secretario Ejecutivo, los asuntos de su competencia;
 - III. Cumplir las instrucciones que emita el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, la Junta General y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;

- IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones del Consejo General, cuando así lo solicite el presidente de las mismas, por tratarse de asuntos de su competencia;
 - V. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
 - VI. Proporcionar los informes, datos y documentos que soliciten, el Consejero Presidente, las comisiones, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo;
 - VII. Formular el anteproyecto de presupuesto de la unidad técnica a su cargo y presentarlo para su consideración al Secretario Ejecutivo;
 - VIII. Presentar para la consideración del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo atendiendo a su adscripción, los proyectos de procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de sus atribuciones;
 - IX. Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia que solicite el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General;
 - X. Coordinar y supervisar las áreas que integran la estructura de la unidad técnica a su cargo;
 - XI. Proporcionar la información necesaria, a efecto de que el Secretario Ejecutivo esté en posibilidad de rendir el informe del avance programático-presupuestal; y
 - XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento en comento.
- XX.** Que de conformidad con el artículo 53, del Reglamento Interno vigente del Instituto Electoral del Estado de México, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la coordinación con el Instituto Nacional Electoral en esta materia; en caso de delegación, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del Instituto o el Instituto Nacional Electoral.

Así mismo el párrafo segundo del mismo artículo, del Reglamento en referencia, menciona que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto ejercerá las atribuciones contenidas en el artículo 204, del Código Electoral del Estado de

México y demás normatividad aplicable y contará con independencia técnica en el ámbito de su competencia y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

- XXI.** Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 8, fracciones I y II, segundo párrafo, establece que se entiende por servidores públicos de confianza, a aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; así mismo que son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, entre otras.

A su vez, el artículo 9, fracción I, de la misma Ley, establece que para los efectos señalados en la disposición citada en el Considerando que antecede y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.

De lo anterior se advierte que los servidores públicos electorales de este Instituto que tengan funciones de dirección o de conducción en alguna de las áreas del mismo, resultan ser trabajadores de confianza.

- XXII.** Que como ya se ha referido en el Resultado 7, del presente instrumento, con base en lo dispuesto en los artículos 41, inciso c), del Apartado C, de la Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 120, numeral 3, y 124, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por tal motivo, constituye una obligación para este Instituto aplicar dichos lineamientos en virtud de que las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el Instituto

Nacional Electoral, por lo que deben ser atendidos por este organismo público electoral, en términos de lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 168, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior, una vez que se llevó a cabo la recepción de la documentación de las personas, interesadas en aspirar al cargo de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular; y posteriormente la entrevista a cinco aspirantes para ocupar el cargo en mención, para lo cual en todo momento se consideró la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

En tal virtud, el Consejero Presidente de este Instituto en ejercicio de la facultad que le otorga el apartado III, numeral 9, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, propone a este Consejo General, al ciudadano Luis Samuel Camacho Rojas, para que sea designado como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a quien considera que reúne el perfil y los requisitos legales y normativos que se requieren para ocupar el cargo señalado, aunado a que satisfizo la valoración curricular y la entrevista a la que estuvo sujeto por parte de las y los Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo.

Asimismo el Consejero Presidente para realizar su propuesta tomó en consideración los criterios que garantizan la imparcialidad y profesionalismo, todo esto en cumplimiento de los numerales 5, 6, 9, y 10, así como del Transitorio Segundo, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

- XXIII.** Que este Órgano Superior de Dirección verificó que la participación del ciudadano Luis Samuel Camacho Rojas en su calidad de aspirante al cargo referido, estuvo sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular y la entrevista; que para ser propuesto se tomaron en consideración los criterios que garantizan su imparcialidad y profesionalismo, de conformidad con lo señalado en los numerales 5, 6, 9 y 10 de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que advierte el cumplimiento de los mismos, así también se estima adecuado su perfil para el desempeño del cargo para el que se propone, por lo cual resulta procedente aprobar la propuesta del Consejero Presidente.

Cabe señalar que el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en cita, se cumplen conforme a lo siguiente:

Requisitos Formales:	Documento Probatorio
1. Ser ciudadano mexicano; estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para Votar, y • Manifestación bajo protesta de decir verdad
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente (Preferentemente en el Estado de México).	<ul style="list-style-type: none"> • Impresión de la Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores • Credencial para Votar Vigente.
3. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> • CURP • Credencial para Votar.
4. Contar con título profesional de nivel licenciatura (antigüedad mínima de 5 años).	<ul style="list-style-type: none"> • Título
5. Contar con los conocimientos y experiencia probados que permitan el adecuado desempeño de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Constancias, o • Nombramientos, o • Reconocimientos.
6. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
7. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
8. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
9. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad
10. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, salvo que se haya separado de su encargo 4 años al día de su nombramiento.	Manifestación bajo protesta de decir verdad

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 11, del apartado III, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales se designa al ciudadano Luis Samuel Camacho Rojas, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, para que asuma dicho cargo a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

En tanto que el cargo que se designa por el presente Acuerdo, resulta ser de confianza, este Consejo General estará atento al desempeño del titular por el mismo designado, pudiendo en todo caso adoptar las medidas que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se designa al ciudadano Luis Samuel Camacho Rojas, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, quien entrará en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- La Dirección de Administración deberá proveer y realizar los trámites administrativos necesarios que se deriven de la aprobación del presente Acuerdo, para lo cual se ordena la notificación del presente proveído a dicha área, por conducto de la Secretaría de este Consejo General.

TERCERO.- Expídase el nombramiento al Titular designado en el Punto Primero del presente Acuerdo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mismo, la aprobación del presente Acuerdo, así como la documentación que soporte el cumplimiento de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de

los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, atento a lo previsto por el artículo 14 de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL